

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-363/2012

RECURRENTE: RADIO
ZITÁCUARO, S.A.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de apelación interpuesto por Pichir Esteban Silva, ostentándose con el carácter de representante legal de Radio Zitácuaro, S.A., concesionario de la emisora XELX-AM 700, en el Estado de Michoacán; a fin de controvertir la resolución **CG292/2012**, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el nueve de mayo del año en curso, en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/CG/039/2011 y su acumulado SCG/PE/CVG/CG/040/2011, en la que determinó, entre otras cuestiones, sancionar a la citada empresa por la transmisión de sendos promocionales en los que supuestamente se difunde propaganda gubernamental federal durante las campañas electorales desarrolladas en los Estados de México, Nayarit, Coahuila e Hidalgo, presuntamente violatoria de la normatividad electoral federal; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de los hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Primera denuncia.- El siete de junio de dos mil once, el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del mismo Instituto, presentó una denuncia en contra de diversos concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión o de quien resultara responsable, por la transmisión de diversos promocionales en los que supuestamente se difunde propaganda gubernamental federal, presuntamente violatoria de la normatividad electoral federal. Dicha queja originó la integración del expediente SCG/PE/CG/039/2011.

2.- Segunda denuncia.- En la referida fecha, el diputado Canek Vázquez Góngora, en su carácter de Consejero suplente del Poder Legislativo de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó una denuncia en contra de Felipe Calderón Hinojosa, en su calidad de Presidente de la República, por hechos que presuntamente constituyen faltas a la normatividad electoral federal. Dicha queja originó la integración del expediente SCG/PE/CVG/CG/040/2011.

3.- Procedimiento especial sancionador.- Mediante proveídos de siete y ocho de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del aludido Consejo General, consideró que la vía procedente para conocer de dichas denuncias era la del procedimiento especial sancionador.

4.- Medidas cautelares.- Mediante oficios de ocho y nueve de junio del año próximo pasado, signados por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias de Instituto Federal Electoral, se remitió a la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica de ese Instituto el acuerdo por el que se declararon procedentes las medidas cautelares solicitadas en tales denuncias.

5.- Acumulación.- El veintitrés de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó la acumulación de las quejas en comento, dada su estrecha relación y con el fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

6.- Primera resolución.- El once de julio del referido año, el citado Consejo General emitió la resolución CG207/2011, "... RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO DE OFICIO Y CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DEL DIPUTADO CANEK VÁZQUEZ GÓNGORA EN CONTRA DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, ASÍ COMO DE DIVERSOS TITULARES DE ENTIDADES DE LA

SUP-RAP-363/2012

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DISTINTOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/039/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011.”

7.- Primer recurso de apelación.- El veintiocho de septiembre de dos mil once, esta Sala Superior resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-455/2011 y acumulados, promovidos a fin de impugnar la resolución mencionada en el resultando que antecede, cuyos puntos decisorios son los siguientes:

[...]

PRIMERO. Se decreta la acumulación al recurso de apelación, identificado con la clave **SUP-RAP-455/2011**, los demás recursos de apelación precisados en el proemio de esta sentencia, por ser el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se sobresee por cuanto hace a la Secretaría de Salud en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-460/2011**.

TERCERO. Se sobresee por cuanto hace a la Secretaría de Gobernación en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-466/2011**.

CUARTO. Se revoca la resolución impugnada, en la parte que fue materia de controversia, en términos del considerando noveno, y para los efectos precisados en el considerando décimo de esta ejecutoria.

[...]

En dicha sentencia se precisaron los efectos siguientes:

[...]

DÉCIMO. Efectos de la sentencia. Toda vez que han sido fundados los conceptos de agravio relativos a los vicios procedimentales aducidos por las personas morales de Derecho Mercantil recurrentes, y los correlativos de los servidores públicos denunciados.

Lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución CG207/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de once de julio de dos mil once, en los procedimientos especiales sancionadores acumulados, identificados con las claves **SCG/PE/CG/039/2011** y **SCG/PE/CVG/CG/040/2011**, a efecto de que se emplace debidamente a los procedimientos especiales sancionadores acumulados, a todos los sujetos llamados a esos procedimientos, lo anterior, porque se advierte la existencia de un litisconsorcio necesario entre todos los denunciados y llamados a los procedimientos especiales sancionadores acumulados.

Efectivamente, toda vez que de las denuncias y la investigación preliminar llevada a cabo por la autoridad responsable se determinó que existía una serie de posibles infractores por conductas similares, que podían actualizar sanciones iguales o semejantes, estaba obligada a tramitar los procedimientos administrativos sancionadores de manera conjunta y simultánea entre los sujetos supuestamente infractores.

Se afirma lo anterior, porque de lo actuado por la autoridad responsable, se hace evidente que surgió una interdependencia entre las acciones de los posibles infractores ya que, a fin de determinar la responsabilidad, grado de participación, y gravedad de una misma conducta presuntamente acreditada, era indispensable analizar la actuación de cada uno de los supuestos responsables.

En consecuencia se deben reponer los procedimientos especiales sancionadores acumulados, desde el emplazamiento a los mismos, observando los lineamientos dados en el considerando que antecede, así como los principios que rigen al Derecho Administrativo Sancionador, como son los relativos al ***non bis in idem*** y ***non reformatio in pejus***, entre otros.

[...]

SUP-RAP-363/2012

8.- Nuevo emplazamiento.- El veinticinco de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un nuevo acuerdo por el que, en cumplimiento a la sentencia mencionada en el resultando que antecede, ordenó el emplazamiento de las partes al referido procedimiento especial sancionador.

9.- Segunda resolución.- El nueve de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG292/2012**, "... RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO DE OFICIO Y CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DEL DIPUTADO CANEK VÁZQUEZ GÓNGORA EN CONTRA DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, ASÍ COMO DE DIVERSOS TITULARES DE ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DISTINTOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/039/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE

EXPEDIENTE SUP-RAP-455/2011 Y ACUMULADOS.”, cuyos puntos decisorios son los siguientes:

[...]

PRIMERO. En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente Resolución, se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de Gobernación; Subsecretario de Normatividad de Medios, y Director General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos adscritos a la dependencia de marras), correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral primero** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00597-11, RA00644-11, y RV00553-11.

SEGUNDO. En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente Resolución, se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión; que fueron objeto de estudio en el supuesto identificado con el **numeral primero** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, relacionado con la difusión de los promocionales RA00597-11; RA00644-11, y RV00553-11.

TERCERO. En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución, se declaran **fundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral segundo** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00623-11, RA00655-11, RA00660-11, RA00656-11, RA00321-11, RA00322-11, RA00323-11 y RV00291-11.

CUARTO. En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución, se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, Subsecretario de Normatividad de Medios y Secretario de Gobernación, que fueron objeto de estudio del supuesto

SUP-RAP-363/2012

identificado con el **numeral segundo** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00623-11, RA00655-11, RA00660-11, RA00656-11, RA00321-11, RA00322-11, RA00323-11 y RV00291-11.

QUINTO. En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, por la difusión de los promocionales identificados como RA00658-11 y RA00659-11.

SEXTO. En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral tercero** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00614-11, RV00520-11, RA00658-11 y RA00659-11.

SÉPTIMO. En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución, se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Secretario de Salud, Director General de Petróleos Mexicanos y el Gerente de Comunicación Social de esa entidad; así como del Secretario de Comunicaciones y Transportes y del Director General de Comunicación Social de dicha dependencia, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral tercero** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00614-11 y RV00520-11.

OCTAVO. En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO CUARTO** de la presente Resolución, se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de Gobernación; Subsecretario de Normatividad de Medios, y Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral cuarto** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE**

INCONFORMIDAD, por la difusión de los promocionales **RA00597-11, RA00644-11 y RV00553-11**.

NOVENO. En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO CUARTO** de la presente Resolución, se declaran **fundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral cuarto** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales **RA00597-11, RA00644-11 y RV00553-11**.

DÉCIMO. Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO QUINTO** se impone a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que habrán de detallarse a continuación, una sanción consistente en una **amonestación pública**, mismas que se enuncian a continuación:

(Se insertan tablas)

DÉCIMO PRIMERO. Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO QUINTO** se impone a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que habrán de detallarse a continuación, una sanción consistente en una **multa** mismas que se enuncian a continuación:

[...]

ANEXO "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN"					
MULTA					
RADIO					
	Nombre de los concesionarios y/o permisionarios	Emisoras infractoras	Impactos	Sanción a imponer	DSMGV al momento de los hechos
18	Radio Zitácuaro, S.A.	XELX-AM 700	302	\$16,609.62	277.66

[...]

DECIMOSEGUNDO. Dese vista con la presente Resolución y las actuaciones que integran los legajos en que se actúa, al *Secretario de Salud*, como superior jerárquico del servidor público descrito en el Considerando **DECIMOSEXTO** de este fallo, para que determinen lo que en derecho corresponda al haberse acreditado la infracción a la normativa comicial federal.

DECIMOTERCERO. Se ordena iniciar un Procedimiento Especial Sancionador, de carácter oficioso, en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión a los cuales se aludió en el Considerando

SUP-RAP-363/2012

DECIMOSÉPTIMO de este fallo, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el acatamiento a la orden emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, y se determine lo que en derecho corresponda.

DECIMOCUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DECIMOQUINTO. En caso de que las personas físicas o morales que se enlistan a continuación incumpla con los resolutiveos identificados como **TERCERO, SEXTO y NOVENO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DECIMOSEXTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los montos de las multas antes referidas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

DECIMOSÉPTIMO. Se ordena el desglose del presente asunto en términos de los Considerandos DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO CUARTO.

DECIMOCTAVO. Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

DECIMONOVENO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta.

VIGÉSIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

[...]

Tal determinación le fue notificada a la ahora recurrente, el inmediato día veintidós de junio del año que transcurre.

SEGUNDO.- Recurso de apelación.- El veintiocho de junio de dos mil doce, Pichir Esteban Silva, representante legal de Radio Zitácuaro, S.A., concesionario de la emisora XELX-AM 700, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, demanda de recurso de apelación, a fin de impugnar la resolución mencionada en el resultando que antecede.

TERCERO.- Trámite y sustanciación.

1.- Recepción de expediente.- Por oficio SCG/6315/2012, de tres de julio del año en curso, recibido el día de su fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación, la demanda, el informe circunstanciado y demás documentos atinentes.

2.- Turno.- En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

SUP-RAP-363/2012

la Federación ordenó formar el expediente **SUP-RAP-363/2012** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El Acuerdo de referencia se cumplimentó mediante el oficio número TEPJF-SGA-5075/12, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3.- Tercero Interesado.- En el presente recurso de apelación no compareció tercero interesado alguno.

4.- Radicación, admisión y cierre de instrucción.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor: radicó el asunto, admitió a trámite la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 42, párrafo 1 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un

recurso de apelación interpuesto por una persona moral a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que se determinó sancionarla por la supuesta infracción a la normativa electoral federal.

SEGUNDO.- Causa de improcedencia.- Por ser su examen preferente, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en primer término, se analiza si en el caso se actualiza la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, prevista en el artículo 10, inciso b) del ordenamiento en cita, consistente en que el medio de impugnación es improcedente cuando se impugnen actos o resoluciones contra las cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley, pues, de ser así, debe decretarse el desechamiento de plano de la demanda, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

Al efecto, la autoridad responsable, señala que debe declararse improcedente la demanda de recurso de apelación presentada por Pichir Esteban Silva, representante legal de Radio Zitácuaro, S.A., concesionario de la emisora XELX-AM 700, en el Estado de Michoacán, toda vez que, en su concepto, el medio impugnativo que se resuelve, fue interpuesto en forma extemporánea, en virtud

SUP-RAP-363/2012

de que la resolución impugnada fue notificada a la ahora recurrente el pasado veintidós de junio.

A juicio de esta Sala Superior no le asiste razón a la autoridad responsable, por lo siguiente:

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 357

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

...

3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

...”

Por su parte, el artículo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral dispone, en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 12

De las notificaciones

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que se dicten los Acuerdos o Resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

2. Las notificaciones podrán realizarse de forma personal, por cédula o por oficio.

3. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, las relativas a vistas para alegatos, e inclusión de nuevas pruebas; así como las notificaciones de Resoluciones que pongan fin al procedimiento, con excepción de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley. Las demás se harán por cédula que se fijará en los Estrados del Instituto o del

órgano que emita la Resolución o Acuerdo. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se practicarán por oficio.

4. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la o las personas que éste haya autorizado para el efecto; durante los procesos electorales locales (para efectos de la notificación de medidas cautelares) o federales, todos los días y horas son hábiles. Con este fin, el Consejo emitirá un Acuerdo por el que se haga del conocimiento de los sujetos regulados por el Código las fechas de inicio y conclusión de tales procesos comiciales.
...”.

Así mismo, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 7

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley”.

De los dispositivos legales transcritos, se desprende:

1.- Que las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

2.- Que las notificaciones podrán realizarse de forma personal, por cédula o por oficio.

SUP-RAP-363/2012

3.- Que las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

4.- Que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

5.- Que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos y, particularmente, del contenido del oficio SCG/4829/2012, de treinta y uno de mayo de dos mil doce, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como de la cédula de notificación, respectivamente, visibles en el expediente en que se actúa, se desprende que el día veintidós de junio de dos mil doce, le fue notificada la resolución impugnada a la hoy recurrente, circunstancia que se ve corroborada con el reconocimiento expreso de la impetrante plasmado en su escrito recursal.

En las relatadas circunstancias, no le asiste razón a la autoridad responsable al señalar, en su informe circunstanciado rendido ante este órgano jurisdiccional

federal electoral, que el medio impugnativo que se resuelve fue interpuesto en forma extemporánea, toda vez que, en su opinión si Pichir Esteban Silva, fue notificado de la resolución impugnada el veintidós de junio del año en curso, el plazo de cuatro días con que contaba para controvertir tal determinación, transcurrió del veintitrés al veintiséis del mes y año referido, por lo que al haber interpuesto su medio de defensa hasta el día veintiocho siguiente, resulta evidente que su presentación se hizo de manera extemporánea.

Al respecto, resulta oportuno precisar que los días veintitrés y veinticuatro de junio del presente año, correspondieron a días sábado y domingo, respectivamente, esto es, días inhábiles, puesto que el acto reclamado no se encuentra relacionado con un proceso electoral federal o local alguno en curso. Así, el cómputo correspondiente debe realizarse considerando únicamente los días hábiles, esto es, sin tomar en cuenta sábados, domingos o días festivos, en términos del citado artículo 7, párrafo 2, de la referida Ley procesal electoral.

De ahí que, si la notificación en cuestión se practicó el viernes veintidós de junio del año en curso, resulta inconcuso que la misma debe surtir efectos el inmediato día hábil siguiente, es decir, el lunes veinticinco de junio de dos mil doce, por lo que, esta Sala Superior estima que el recurso de apelación que se resuelve fue interpuesto oportunamente, al haberse presentado el veintiocho de junio, es decir, al cuarto día de aquel en que surtió efectos la notificación de la resolución impugnada, toda vez que el

SUP-RAP-363/2012

plazo legalmente previsto transcurrió del lunes veinticinco al jueves veintiocho de junio, de ahí lo infundado de la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable.

TERCERO.- Procedencia.- El recurso de apelación en estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 42, párrafo 1; y, 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones siguientes:

a) Forma.- El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se indica el nombre del impetrante; se precisa la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; y, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad.- Este requisito se encuentra colmado, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando que antecede, al desestimarse la causa de improcedencia relativa a la extemporaneidad, hecha valer por la autoridad responsable.

c) Legitimación y personería.- Tales requisitos se cumplen, dado que el promovente del recurso de apelación es la persona moral denominada Radio Zitácuaro, S.A., por conducto de su representante legal Pichir Esteban Silva, cuya personería es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado. Aunado a que,

también se acredita en términos de la copia certificada expedida el cinco de julio de dos mil once, por el Notario Público número 38 (treinta y ocho), del Estado de Michoacán, de la póliza número 1185 (mil ciento ochenta y cinco), pasada ante la fe del Corredor Público número 60 (sesenta), del Distrito Federal, en la que se hace constar el carácter con el que se ostenta.

d) Interés jurídico.- El interés jurídico de la recurrente se encuentra acreditado, dado que se trata de una persona moral que fue sancionada en la resolución que impugna, por la supuesta transgresión a la normativa electoral federal, lo cual, en su criterio, es contrario a Derecho.

Por tanto, la presente vía es la idónea para impugnar la violación alegada y, en su caso, para que se restituyan los derechos conculcados, en caso de asistirle la razón.

e) Definitividad.- También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación aplicable, en contra de la resolución impugnada no procede otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se pasa al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO.- Síntesis de agravios.- De la lectura integral de la demanda, se tiene que el recurrente sustancialmente, sostiene que la resolución impugnada adolece de una

SUP-RAP-363/2012

indebida fundamentación y motivación y, hace valer los planteamientos siguientes:

1.- La indebida valoración que realizó la autoridad responsable, respecto del contenido de los promocionales identificados con los folios RA00321-11 y RV000291-11 (CRÉDITOS PARA LA VIVIENDA); RA00597-11 (EXTORSIÓN); RA00322-11 RV00553-11 y RA00644-11 (SEGURO POPULAR), al clasificarlos como propaganda gubernamental prohibida por el artículo 41, de la Constitución Federal y, en consecuencia, sancionar su transmisión, toda vez que desde su perspectiva, el contenido de los mismos encuadra en la excepción de la propaganda gubernamental que puede transmitirse durante las campañas electorales, lo que a decir de la recurrente constituye una motivación deficiente de la resolución impugnada.

2.- Que la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada, infringió lo previsto en el artículo 17, de la Ley Fundamental, relativo a observar el principio de exhaustividad inherente a toda resolución de autoridad, toda vez que no dio respuesta a los argumentos de defensa formulados al comparecer a la Audiencia de pruebas y alegatos, dentro del procedimiento especial sancionador en cuestión.

3.- Que se realizó un indebido emplazamiento porque la autoridad responsable no señaló en el acuerdo respectivo: la entidad federativa en que se produjo la transmisión, el medio por el que se difundió, la emisora, fecha y hora de la transmisión, su duración y contenido; aunado a que no

acompañó los testigos de grabación ni el reporte de monitoreo.

Aunado a que, la autoridad responsable sólo le remitió discos compactos, cuya información no se encuentra sistematizada, no está completa y no se encontraba ordenada.

De igual forma, sostiene que la autoridad responsable vulneró la garantía de audiencia, en virtud, de que con el oficio de emplazamiento no se le corrió traslado con todos los anexos del expediente y, especialmente, con los testigos de grabación del monitoreo, con los que se sustentaron los hechos imputados, pues se pusieron a su disposición en la Ciudad de México, siendo que el domicilio legal de la recurrente se encuentra en otra entidad federativa, sin que se ampliaran los plazos para su consulta, lo que no permitió una adecuada defensa.

4.- Que la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada vulneró los artículos 14, 17 y 41, de la Constitución Federal, al realizar la individualización de la sanción, toda vez que no valoró adecuadamente las circunstancias subjetivas y objetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, para graduar la sanción definitiva, que le fue impuesta.

5.- Que la resolución impugnada vulnera el principio de congruencia, toda vez que aplicó el mismo criterio para sancionar tanto a las televisoras, como a las emisoras de radio, basándose en el número de impactos transmitidos, sin embargo, en algunos casos, para ciertas estaciones de

SUP-RAP-363/2012

radio impuso como sanción una amonestación pública y, en otros, una sanción pecuniaria, como aconteció en la especie, no obstante que se trató de un número igual o mayor de impactos transmitidos por éstas.

6.- Que la resolución impugnada vulnera el principio de proporcionalidad de las multas, previsto en los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, al basarse en un sistema tasado, así como que para fijar la sanción impuesta no tomó en cuenta las condiciones socioeconómicas de la recurrente, por lo que, en su concepto, resulta excesiva.

Por todo lo anterior, la recurrente pretende la revocación de la resolución impugnada.

QUINTO- Estudio de fondo.- Resulta oportuno señalar que los motivos de inconformidad planteados por la impetrante serán estudiados en orden distinto al previsto en la síntesis que antecede, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica a la recurrente, porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Al efecto, sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, publicada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, página 119-120, identificada con el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

Ahora bien, por cuestión de método se proponer analizar en primer lugar el motivo de inconformidad relativo al indebido emplazamiento, toda vez que se trata de violaciones procesales cuyo estudio es preferente pues de resultar fundado sería suficiente para revocar la resolución impugnada, sin necesidad de analizar los agravios restantes.

Luego, de resultar procedente, se continuaría con el estudio de los motivos de inconformidad restantes.

El motivo de disenso relativo al indebido emplazamiento, identificado en el apartado **3**, de la síntesis respectiva es **fundado**.

Esta Sala Superior considera que la primera y más importante de las formalidades que debe cumplir la autoridad, respecto de los procedimientos sancionadores, es el emplazamiento.

En efecto, la importancia y trascendencia del emplazamiento, en las diversas áreas del derecho, ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales federales, señalando que el *"emplazamiento por su naturaleza y trascendencia, debe ser siempre cuidadosamente hecho, y los vicios del mismo deben ser tomados en cuenta ineludiblemente por la autoridad federal porque su ilegalidad implica una extrema gravedad por las consecuencias que puede acarrear a quien en forma defectuosa fue llamado a juicio, o bien, no lo fue. Por ello la falta de emplazamiento o su realización en forma contraria a las disposiciones legales aplicables constituye una de las*

SUP-RAP-363/2012

violaciones procesales de mayor magnitud y de carácter más grave, que imposibilita al demandado para poder defenderse."

En efecto, dicha importancia y trascendencia puede advertirse en el hecho de que, por un lado, las leyes procesales regulan detalladamente el emplazamiento, estableciendo las formalidades de que debe estar investido, y por otro, la falta de apego a esas formalidades trae como consecuencia su nulidad.

Igualmente, el cumplimiento de las formalidades en la práctica del emplazamiento, tiene como finalidad garantizar, hasta donde racionalmente sea posible, que el demandado tenga noticia cierta y plena del inicio de un procedimiento en su contra y de las razones del mismo, para que así tenga realmente oportunidad de defenderse.

Hecha la precisión que antecede, se procede a analizar el motivo de inconformidad, por el cual, la empresa recurrente, aduce como concepto de agravio, suplido en su deficiente conformación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el emplazamiento que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral hizo fue contrario a Derecho, dado que en el acuerdo de emplazamiento, la autoridad sustanciadora no señaló de manera pormenorizada la entidad federativa en que se produjo la transmisión, el medio por el cual se difundieron los promocionales, los datos de la emisora, así como la fecha y hora del inicio de las transmisiones, la duración estimada y el contenido de los promocionales,

sobre todo si dicha información obraba en un anexo, que no formaba parte del documento, en franco desacato a los lineamientos establecidos por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-455/2012 y acumulados.

Asimismo, aduce que se le dejó en estado de indefensión, dado que no se hizo de su conocimiento la conducta por la cual fue emplazada, a los procedimientos especiales sancionadores acumulados, pues sólo se le entregaron discos compactos que contenían el supuesto reporte de monitoreo, pero que al reproducirse presentaba información dispersa que no correspondía a la que fue empleada al resolver el procedimiento del cual derivó la resolución impugnada.

Además, sostiene que no se le corrió traslado con un informe del monitoreo impreso para defenderse adecuadamente, por lo que no pudo conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas que se le atribuían.

A juicio de esta Sala Superior, el anterior concepto de agravio, es sustancialmente fundado, como se argumenta a continuación.

Al respecto es importante mencionar que el procedimiento sancionador está integrado, generalmente, por las siguientes etapas:

1) Denuncia o queja, en la cual la persona legitimada para ello debe presentar el escrito por el cual haga del conocimiento de la autoridad administrativa electoral, los

SUP-RAP-363/2012

hechos y conductas que considera constituyen infracciones a la normativa electoral, cabe precisar que el recurso debe reunir todos los requisitos legalmente establecidos;

2) Admisión o desechamiento, siempre que la autoridad del conocimiento considere satisfechos los requisitos legalmente previstos se admitirá a trámite la queja o denuncia, en caso contrario la desechará de plano;

3) Emplazamiento al denunciante y al denunciado, este acto intraprocedimental tiene como finalidad principal que el denunciado comparezca al procedimiento, a exponer las razones, de hecho y de Derecho, en que sustente su defensa;

4) Audiencia, que incluye, **etapa probatoria y de alegatos**, la cual es a fin de que el denunciante y denunciado tengan la oportunidad jurídica, suficiente y adecuada, para ofrecer y aportar elementos de prueba, que se deberán desahogar conforme a Derecho; además tienen la oportunidad de expresar argumentos, por escrito o verbalmente, con los cuales fijen su postura respecto del desarrollo del procedimiento, a efecto de que puedan exponer las razones lógico-jurídicas que consideren pertinentes, antes de que la autoridad administrativa electoral dicte su resolución, y

5) Resolución, acto jurídico a cargo de la autoridad competente, a fin de resolver, conforme a Derecho, si la queja o denuncia es fundada o infundada para que, en su caso, imponga o solicite la imposición de la sanción correspondiente o bien declare que no existe infracción a la

ley o que, existiendo infracción, no procede imponer sanción alguna al denunciado.

Estas fases del procedimiento sancionador se regulan por normas de Derecho Público, a las cuales quedan sujetas todas las personas que intervienen en el procedimiento, principalmente denunciante y denunciado, así como la autoridad competente, para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador.

La infracción a tales reglas del debido procedimiento legal puede variar en grado de importancia; para constituir violaciones de menor trascendencia, hasta violaciones substanciales, que afecten derechos fundamentales del denunciante o del denunciado, las cuales repercutan al momento de dictar la resolución correspondiente.

Como se ha expuesto, la existencia de violaciones sustanciales, que afecten las reglas básicas del debido procedimiento legal, la consecuencia jurídica es ordenar la reposición del procedimiento correspondiente, a partir de la etapa en que ocurrió la violación al adecuado procedimiento, con la finalidad de acatar puntualmente el principio de legalidad.

Al respecto sirve como criterio orientador en la materia, la Jurisprudencia P./J. 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 133, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, que es al tenor literal siguiente:

SUP-RAP-363/2012

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, 3) La oportunidad de alegar, y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”.

De las circunstancias citadas, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral federal existe violación a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo sancionador, que repercuten en la resolución reclamada, cuando el emplazamiento a los sujetos denunciados, o que han sido llamados de oficio, no se da conforme las normas previstas en la legislación sustantiva electoral federal.

En este orden de ideas, por cuanto hace al procedimiento especial sancionador, el artículo 368, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé, en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 368

[...]

7. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la

infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos”.

De conformidad a lo prescrito en la normativa citada, una vez admitida la denuncia, la Secretaría ha de emplazar al denunciado, mediante oficio, en el cual se debe informar, con precisión y claridad, la infracción que se le imputa, citando el o los preceptos legales que presuntamente se infringieron además de aquellos, en los cuales está tipificada como ilegal esa conducta.

Igualmente, se debe correr traslado con copia de la denuncia y sus anexos, además de aquellos elementos de prueba que hayan sido recabados por la autoridad administrativa sancionadora, precisando con aquellas, con las cuales se pretenda acreditar la conducta supuestamente infractora.

En este contexto, conforme a lo previsto en los artículos 368, párrafo 7, y 369, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que regulan el procedimiento sancionador especial, los cuales establecen que, cuando sea admitida la denuncia respectiva, se emplazará al denunciante y al denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos, en la que se dará el uso de la voz a ambas partes, al denunciante para que resuma los hechos que motivaron la denuncia y para hacer una relación de las pruebas que a su juicio son conducentes para corroborar lo denunciado y, a la parte denunciada, para que exponga los argumentos por los cuales considere que no asiste razón al denunciante, además de ofrecer pruebas para sostener su dicho.

SUP-RAP-363/2012

En este orden de ideas, el emplazamiento al denunciado es para que éste responda a la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio sean idóneas para desvirtuar la imputación hecha en su contra y, una vez desahogadas las pruebas que hayan sido admitidas, se debe conceder, por segunda ocasión, el uso de la voz a ambas partes.

Al respecto, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]”.

De lo anterior se tiene que todas las autoridades están obligadas a cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Uno de los principios fundamentales del derecho procesal, que tiene como base constitucional el derecho de defensa, establece que en cualquier procedimiento es necesario vincular a la parte a la que se le reclama alguna prestación o se le imputa alguna violación a la normativa, con la finalidad de que quede ligada al procedimiento y tenga la oportunidad de defenderse adecuadamente.

En general, el respeto al derecho de defensa requiere de un mínimo de requisitos, consistentes en:

1.- Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad;

2.- El conocimiento fehaciente del gobernado de los hechos y consideraciones de Derecho, por los cuales se le demanda o, en su caso, se le denuncia, además de que se le debe correr traslado de los elementos de prueba que obren en el expediente, y que tengan relación directa e inmediata con las prestaciones demandadas o infracciones imputadas; todo ello mediante la debida notificación que se deba hacer en términos de ley;

3.- El derecho del demandado o denunciado, para expresar las razones lógico-jurídicas que considere pertinentes respecto de las prestaciones que se le demandan, o bien, de las presuntas conductas ilegales que se le imputan;

4.- La oportunidad del sujeto demandado o denunciado para ofrecer los medios de prueba, a fin de acreditar sus excepciones y defensas, o bien, para el efecto de desvirtuar los hechos o conductas que motivaron la denuncia, y

5.- La posibilidad de expresar alegatos.

Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerán de la naturaleza del objeto, las circunstancias, o el entorno en que se emita el acto de privación o molestia.

En ese tenor, uno de los aspectos fundamentales del derecho de defensa es el cumplimiento de la garantía de

SUP-RAP-363/2012

audiencia, que tiene por objeto que el sujeto tenga plena certeza de los hechos que sustentan las conductas y hechos que dan origen a las prestaciones demandadas o a los actos motivo de denuncia y los documentos que los sustentan, con la finalidad de que el interesado quede, como se dijo, en condiciones de enderezar una adecuada defensa para controvertir el acto o resolución que pudiera implicar la molestia o privación de derechos.

En este contexto, como se ha expresado, Radio Zitácuaro, S.A., apelante en este recurso aduce que no tiene certeza sobre los hechos supuestamente infractores que se le imputaron, porque en el oficio de emplazamiento la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral no señaló con claridad las conductas que se imputan a la emisora que representa.

Lo anterior, porque la autoridad no señaló de manera pormenorizada las conductas que se le atribuyen, precisando la entidad federativa en que se produjo la transmisión, el medio por el cual se difundieron los promocionales, los datos de la emisora, así como la fecha y hora del inicio de las transmisiones, la duración estimada y el contenido de los promocionales, sobre todo si dicha información supuestamente obraba en un disco compacto que no forma parte del emplazamiento y que contenía información dispersa.

Lo anterior, se corrobora con el propio emplazamiento cuya imagen es la siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Secretaría del Consejo General
EXP.SCG/PE/CG/039/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CVG/CG/040/2011

200995

Oficio No. SCG/1814/2012
México, D.F., 25 de abril de 2012

Asunto: Se emplaza al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del COPIFE y se le cita a la audiencia prevista en el artículo 369, del mismo ordenamiento legal.

**Recibí Oficio original SCG/1814/2012
5 discos compactos sobre queja,
anexo de verificación de transmisión y copia de Acuerdo.
Marcela Garduño Secretaria
30/04/12 Hora: 18:30 hrs.**

Radio ZITACUARO S.A.
XELX
Av. Revolución Sur 66
Zitacuaro, Mich. C.P. 61500
Tel. 8-00-25 700 A.M

Representante Legal de Radio Radio Zitacuaro, S.A. concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XELX-AM 700 en el Estado de Michoacán

Presente

Por este conducto hago de su conocimiento que dentro del expediente citado al rubro, dicté un acuerdo, por el cual, en términos de los puntos TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SÉPTIMO del mismo, se hace de su conocimiento que DEBERÁ COMPARECER a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto SEXTO del proveído de mérito, misma que se celebrará a las ONCE HORAS DEL DÍA SEIS DE MAYO DE DOS MIL DOCE, en la Dirección Jurídica de las oficinas centrales de este Instituto, sito en Via ducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tepapan, Delegación Tlalpan, Código Postal 14610, Distrito Federal; lo anterior con fundamento en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo le informo que como lo marca el punto SEXTO aludido, en atención al número de los sujetos denunciados dentro del presente procedimiento, esta autoridad electoral, con el objeto de salvaguardar su derecho de audiencia y concederles el derecho a una oportuna defensa, señaló el día y hora detallado en ese acuerdo para la celebración de la diligencia en comento, en el entendido de que, en caso de ser necesario, la misma podría continuar su desahogo de manera ininterrumpida, incluyendo horas inhábiles, las cuales son habilitadas para tal efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En concordancia con lo anterior, y con la finalidad de que la diligencia de cuenta se lleve a cabo de manera más ágil posible, mucho agradeceré que, si es su deseo, comparezca por escrito a la misma, y en caso de que así sea, respetuosamente se le solicita proporcionar en medio magnético, el archivo relativo a su comparecencia.

De igual forma y en atención al resolutive DÉCIMO del proveído multicitado, se le requiere a efecto de que durante la celebración de la audiencia de ley, se sirva proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el registro Causal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual.



Secretaría del Consejo General
EXP.SCG/PE/CG/039/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CVG/CG/040/2011

2-0336

Es de precisar también que, en términos de lo señalado en el punto DECIMO SEGUNDO del acuerdo trasunto, se encuentran a su disposición para su consulta, los testigos de grabación utilizados por la Dirección Ejecutiva de Perrogativas y Partidos Políticos de este Instituto para elaborar los informes de detección que obran en los presentes autos, a los cuales podrá acceder en las oficinas de la Dirección de Verificación y Monitoreo de dicha Dirección, sitas en Avenida Acoapa número cuatrocientos treinta y seis (436), séptimo piso, Col. Ex-Hacienda de Coapa, Código Postal 14300, en esta ciudad; para tal efecto, podrá contactar con el Licenciado Alejandro Vergara Torres, Director de Verificación y Monitoreo, o bien con la C. Cintya Monserrat Sánchez Ramírez, Encargada de la Subdirección, desde el momento en que sean debidamente empleados y hasta antes de la audiencia de ley referida en el resolutive SEXTO del acuerdo en cita; en el horario de 10:00 a 20:00 horas, contando también con el número telefónico 5599 1600 ext. 42057 ó 420103, para atender cualquier duda relacionada con este tópico.

Asimismo, se le hace de su conocimiento que con el objeto de cumplir con lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-453/2011, los hechos que se le imputan a su representada, se encuentran debidamente especificados en el contenido del disco compacto que para tal efecto se adjunta al proveído de fecha veinticinco de abril del presente año, identificado como Anexo uno, intitulado: "VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN".

Del mismo modo anexo al presente, sírvase encontrar la correspondiente documentación que obra en el expediente en que se actúa en cinco discos compactos uno en formato CD y dos en formato DVD que contienen lo que se detalla a continuación:

- A) En el disco compacto identificado como disco CD 1, se contiene lo siguiente:

TOMOS DE EXPEDIENTE

TOMO I

7 ARCHIVOS

ARCHIVO	FOLIO
1	01-166
2	167-202
3	283
4	284-403
5	404-586
6	587-684
7	685-909

TOMO II

10 ARCHIVOS

ARCHIVO	FOLIO
1	810-897
2	898-1049
3	1050-1063
4	1065-1130
5	1131-1166
6	1167-1249
7	1249-1285
8	1286-1336

SUP-RAP-363/2012



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Secretaría del Consejo General
 EXP.SCG/PE/CG/039/2011
 Y SU ACUMULADO
 SCG/PE/CVG/CG/040/2011

2013/3/27

9	1337-1435
10	1436-1529

PRUEBAS

FOLIO
1064
1072
1353
1354
1435

TOMO III
 18 ARCHIVOS

ARCHIVO	FOLIO
1	1630-1630
2	1831-1729
3	1730-1826
4	1827
5	1828-1835
6	1836-1883
7	1884
8	1885-1906
9	1907
10	1908-1926
11	1927-1969
12	1970-2069
13	2070-2098
14	2099
15	2100-2107
16	2108
17	2109-2129
18	2130-2215

PRUEBA

FOLIO
2133

TOMO IV
 4 ARCHIVOS

ARCHIVO	FOLIO
1	2216-2357
2	2358-2456
3	2457-2550
4	2551-2653

PRUEBA



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Secretaría del Consejo General
 EXP.SCG/PE/CG/039/2011
 Y SU ACUMULADO
 SCG/PE/CVG/CG/040/2011

2013/3/27

FOLIO
2551

TOMO V
 6 ARCHIVOS

ARCHIVO	FOLIO
1	2654-2752
2	2753-2804
3	2805-2893
4	2894-2965
5	2966-3033
6	3034-3103

PRUEBAS

FOLIO
2705
2724
2752
3065
3097
3103

TOMO VI
 3 ARCHIVOS

ARCHIVO	FOLIO
1	3104-3282
2	3283-3323
3	3324-3712

PRUEBAS

FOLIO
3163
3399
3545
3593
3653
3690

TOMO XXVI

SUP-RAP-363/2012



Secretaría del Consejo General
EXP.SCG/PE/CG/039/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/CG/040/2011

20334

3 ARCHIVOS

ARCHIVO	FOLIO
1	17460-17519
2	17520-17554
3	17555-17601
4	17602-17649
5	17650-17705

PRUEBAS

17706 CD1
17706 CD2
17698

B) En el disco compacto identificado como disco 2 en DVD, se contiene lo siguiente:

TOMO VII

3 ARCHIVOS

ARCHIVO	FOLIO
1	3736-3940
2	3950-4377
3	4378-4439
4	FOLIOS INFORMACIÓN RESERVADA

PRUEBAS

3739
3760
4378 CD1

C) En el disco compacto identificado como disco 3 en DVD, se contiene lo siguiente:

TOMO VII

PRUEBAS

4378 CD2

TOMO I ANEXOS RTC/DG/3858/11

8 ARCHIVOS



Secretaría del Consejo General
EXP.SCG/PE/CG/039/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/CG/040/2011

20340

ARCHIVO	FOLIO
1	0-99
2	100-199
3	200-299
4	300-399
5	400-500
6	501-600
7	601-700
8	701-800

TOMO II ANEXOS RTC/DG/3858/11

12 ARCHIVOS

ARCHIVO	FOLIO
1	801-870
2	871-914
3	915-985
4	986-1036
5	1037-1117
6	1118-1187
7	1188-1244
8	1245-1311
9	1312-1387
10	1388-1458
11	1459-1530
12	1531-1600

TOMO III ANEXOS RTC/DG/3858/11

6 ARCHIVOS

ARCHIVO	FOLIO
1	1601-1717
2	1718-1823
3	1824-2029
4	2030-2144
5	2145-2239
6	2240-2393

TOMO I Y II ANEXOS OFICIO DE PPP/STC/RT/3886/2011

7 ARCHIVOS

ARCHIVO	FOLIO
1	1-228
2	229-368

SUP-RAP-363/2012



Secretaría del Consejo General
 EXP.SCG/PE/CG/039/2011
 Y SU ACUMULADO
 SCG/PE/CVG/CG/040/2011

2005/1

3	369-485
4	485-553
5	554-698
6	699-893

DISCO

FOLIO
871

TOMO I ANEXOS OFICIO RTC/DG/3859/11

19 ARCHIVOS

ARCHIVO	FOLIO
1	1-89
2	70-140
3	141-221
4	222-294
5	295-380
6	381-450
7	451-500
8	501-590
9	591-657
10	658-730
11	731-785
12	786-850
13	851-910
14	911-998
15	999-1078
16	1079-1152
17	1153-1230
18	1231-1310
19	1311-1376

TOMO II ANEXOS OFICIO RTC/DG/3859/11

5 ARCHIVOS

ARCHIVO	FOLIO
1	1377-1556
2	1557-1742
3	1743-1932
4	1933-2083
5	2084-2248

TOMO III ANEXOS OFICIO RTC/DG/3859/11



Secretaría del Consejo General
 EXP.SCG/PE/CG/039/2011
 Y SU ACUMULADO
 SCG/PE/CVG/CG/040/2011

2005/2

3 ARCHIVOS

DISCO 1

ARCHIVO	FOLIO
1	2249-2386
2	2387-2533
3	2534-2847

4 ARCHIVOS

DISCO 2

ARCHIVO	FOLIO
1	2688-2780
2	2790-2903
3	2904-3052
4	3053-3106

TOMO I ANEXOS OFICIO DEFFF/STC/RT/3897/2011

17 ARCHIVOS

ARCHIVO	FOLIO
1	1-73
2	14-104
3	155-235
4	236-286
5	287-322
6	323-374
7	375-415
8	416-438
9	439-500
10	501-545
11	546-581
12	582-613
13	614-622
14	623-625
15	626-643
16	644-655
17	656-668

D) En el disco compacto identificado como disco 4 en CD, se contiene lo siguiente:

TOMO XXVII
 3 ARCHIVOS
 CON ANEXOS Y OFICIOS



Secretaría del Consejo General
EXP.SCG/PE/CG/039/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/040/2011

203-33

ARCHIVO	FOLIO ANEXO
1	FOLIO 11/20/17/815
2	DEPP/ISTRICT/4201/2012
3	DEPP/ISTRICT/7285/2012

E) En el disco compacto identificado como disco 5 en CD, se contiene lo siguiente:

ANEXOS (OFICIO DEPPP 2285/12)
4 ARCHIVOS

ARCHIVO	FOLIO
1	1-297
2	298-410
3	411-501
4	502-622

Queda a su disposición el expediente de cuenta, para ser consultado en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, ubicado en planta baja del edificio "C", sito en Viaducto Tulpan número 100, Col. Arenal Tepepan, C.P. 14810, en el Distrito Federal.

Anexo al presente copia simple del proleto multiplicado y sea discos compactos que se encuentran relacionados en líneas precedentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General
del Instituto Federal Electoral

Lic. Edmundo Jacobo Molina

RECIBIDO/RG/EF/EC/03/04

En consecuencia, es evidente que la autoridad responsable emplazó indebidamente a la apelante, lo anterior, porque omitió expresar:

- 1.- Qué promocionales se le atribuían, que en concepto de la autoridad responsable indebidamente difundió.
- 2.- Qué preceptos jurídicos de la normativa electoral supuestamente infringió.
- 3.- En qué estado o entidad federativa fueron difundidos.
- 4.- Por qué medio (televisión o radio, en amplitud o frecuencia modulada)
- 5.- Especificar a qué emisora se le atribuía la emisión de los promocionales.

SUP-RAP-363/2012

6.- Las fechas y horas de su difusión.

7.- La duración de los promocionales, y

8.- El número de impactos detectados.

Por lo que, al no informársele a la recurrente en el acuerdo de emplazamiento, las circunstancias referidas, es evidente que fue indebidamente emplazada a los procedimientos sancionadores referidos, porque no tuvo la oportunidad de enderezar una defensa adecuada, en razón de que la autoridad administrativa encargada de sustanciar el procedimiento administrativo sancionador, no le hizo de su conocimiento con precisión las conductas presuntamente infractoras de la normativa constitucional y legal que se le atribuían.

En efecto, como ha quedado precisado, los procedimientos administrativos sancionadores acumulados, incoados, entre otros, en contra de Radio Zitácuaro, S.A., están sujetos indefectiblemente al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, por disposición expresa del artículo 14, de la Constitución Federal, que establece la base fundamental para todo acto de privación.

En este orden de ideas, en la substanciación del procedimiento administrativo, que tenga por efecto sancionar a un sujeto de Derecho por alguna conducta que se considere transgresora de valores tipificados y tutelados por medio de una sanción, se deben cumplir los postulados aplicables a la materia del derecho punitivo, de tal forma, que solo la actividad del Estado en el ejercicio del *ius*

puniendi, podrá ejercer la facultad sancionadora en la medida en que cumpla los postulados constitucionales.

El artículo 14, de la Constitución General expresamente establece:

“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.

De la disposición constitucional trasunta, se advierten diversas garantías que tutelan diversos derechos humanos y permite delimitar en forma taxativa la intervención del Estado, por medio del *ius puniendi*, exclusivamente con las formalidades que debe atender al ejercer la facultad sancionadora.

En principio, señala el segundo párrafo del artículo constitucional en cita, que nadie podrá ser privado de sus propiedades, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

SUP-RAP-363/2012

Las formalidades esenciales del procedimiento, se caracterizan esencialmente en: **1)** Dar a conocer al gobernado el motivo de la intervención del Estado por medio de la notificación concreta y específica; y, **2)** El derecho a los medios de prueba y de defensa en forma irrestricta.

En el ámbito del *ius puniendi*, las formalidades esenciales del procedimiento que se deben cumplir para que la intervención del Estado este ajustada al respeto de los derechos fundamentales a favor del gobernado, se desprenden de lo señalado en el artículo 20, apartado B, fracción III y IV, de la Constitución Federal que señala expresamente:

“Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

...”.

Del contenido de las disposiciones constitucionales se advierten las formalidades que son esenciales para ejercer la facultad sancionadora estatal a toda persona imputada. Lo esencial de la formalidad radica en que resulta elemental su cumplimiento para efecto de que se respete el derecho de defensa del inculpado.

Lo anterior es aplicable *mutatis mutandis* al procedimiento administrativo sancionador, dado que su cumplimiento debe ser irrestricto, a fin de dar a conocer al denunciado los hechos concretos y específicos que se le imputan, con la finalidad de que pueda enderezar una adecuada defensa legal, de igual forma existe el deber jurídico de señalar, expresamente y concretamente, el motivo de la infracción, además de suministrarle todos los datos que obren en su contra, identificar plenamente los elementos de prueba con los cuales se pretende comprobar su responsabilidad, para que pueda objetarlos y ofrecer otros diversos para desvirtuar la imputación hecha en su contra.

El incumplimiento de cualquiera de las formalidades esenciales del procedimiento vinculado al *ius punendi*, conlleva a que el sujeto denunciado quede en estado de indefensión, dado que se le imposibilita a efecto de que enderece una adecuada defensa, pues no conoce con certeza el motivo de su llamamiento al procedimiento administrativo sancionador.

Así, la autoridad administrativa electoral, al emplazar a Radio Zitácuaro, S.A., debió hacer de su conocimiento la materia de la impugnación particularizando también las razones por las que se le involucró en el procedimiento y señalando de manera precisa los promocionales indebidamente difundidos, y las fechas, horarios y estaciones, por los que se estima se infringió la normatividad electoral, señalando expresamente en el emplazamiento respectivo, los elementos de prueba que guardaran relación de manera directa e inmediata con la presunta responsabilidad.

SUP-RAP-363/2012

Además de hacer de su conocimiento un informe pormenorizado de las conductas que se le imputan, señalando detalladamente las probables faltas u omisiones en la que pudiera haber incurrido y respecto de las cuales se podría hacer acreedor a alguna sanción, sin que resulte suficiente, que la autoridad responsable le hiciera saber a la recurrente, en el acuerdo de emplazamiento que los hechos que se le imputaban se encontraban debidamente especificados en el contenido del disco compacto que junto con el emplazamiento le fue entregado identificado como anexo uno, intitulado “VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN”, junto con el proveído de fecha veinticinco de abril del presente año, puesto que tal proceder atenta con el derecho a una adecuada defensa, al no conocer a fondo las eventos particulares por los que se le inició el procedimiento respectivo.

Lo anterior, porque dicha conducta, obliga a la denunciada a que sea ella misma la que busque la información por la cual presuntamente contraviene la normativa electoral, de manera que, es factible como lo aduce la impetrante, que la información esté tan dispersa que le sea imposible verificar que hechos se le imputan o que inclusive, la información ahí proporcionada sea diferente a la empleada en el procedimiento sancionador atinente, por lo que para evitar ese estado de incertidumbre la autoridad responsable debe proporcionarles esa información en formato impreso.

Por otra parte, en el acuerdo de veinticinco de abril de dos mil doce, el cual se tiene a la vista para resolver el presente asunto, toda vez que está agregado dentro de las constancias atinentes al expediente SUP-RAP-305/2012,

en el tomo XXX, fojas 20335 a 20383, y está signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral, documental que en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, así como 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera pública y con pleno valor probatorio respecto a su contenido.

Se advierte, que si bien está transcrito el contenido de los promocionales, no se aprecia cuales se le imputan a la recurrente que indebidamente difundió, ni la entidad federativa en que se hizo la transmisión, el medio por el cual se transmitieron los promocionales (televisión o radio, en amplitud o frecuencia modulada), los datos de la emisora, así como la fecha y hora de inicio de la transmisión, la duración, el contenido de los promocionales y el número de impactos detectados.

En este contexto, a fin de garantizar el derecho de audiencia a que tiene todo gobernado, es necesario que las conductas presuntamente constitutivas de infracción deban estar plenamente identificadas, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de manera particular, a fin de que la empresa Radio Zitácuaro, S.A., llamada al procedimiento tenga la oportunidad de enderezar una defensa adecuada.

Por lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada, a efecto de que se reponga el procedimiento, desde el emplazamiento a los procedimientos especiales sancionadores acumulados.

SUP-RAP-363/2012

Similar criterio se sostuvo en las sentencias dictadas por esta Sala Superior, al resolver los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-455/2011 y acumulados y, SUP-RAP-309/2012.

Por otra parte, respecto al argumento de la recurrente en el sentido de que al emplazamiento se debieron anexar los “testigos de grabación” de los promocionales materia del procedimiento sancionador y, que ante esa omisión, la autoridad responsable le deja en estado de indefensión, este órgano jurisdiccional electoral federal considera que es sustancialmente fundado.

Al efecto, como ha quedado precisado, para que el emplazamiento al procedimiento sancionador sea conforme a Derecho, es necesario que el sujeto emplazado conozca de forma clara y precisa el medio por el cual se difundieron los promocionales, los datos de la emisora, así como la fecha y hora del inicio de la transmisión, la duración estimada y el contenido de los promocionales.

Ahora bien, los testigos de grabación, son el medio idóneo en el que constan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En efecto, el testigo de grabación es el fragmento del registro electrónico, digital o magnético de la transmisión de una estación de radio o televisión, elaborado por el Instituto Federal Electoral, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de radio y televisión precisadas en la pauta de transmisión

elaborada por la propia autoridad que se hacen constar en discos compactos.

Tal criterio se sustentó en las sentencias dictadas por esta Sala Superior, al resolver los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-40/2009, SUP-RAP-24/2010 y SUP-RAP-25/2010.

Ahora bien, tomando en consideración que las pautas de transmisión son documentos en los cuales se establece el canal, fecha y hora, en los cuales las televisoras y radiodifusoras deben transmitir los promocionales y, que los testigos de grabación son los fragmentos del registro electrónico, digital o magnético de la transmisión de una estación de radio o televisión, es claro que con base en los testigos se está en posibilidad de determinar si un promocional se transmitió o no conforme a lo ordenado por la propia autoridad, de ahí que constituya un elemento idóneo para que la concesionaria sustente una adecuada defensa respecto de la conducta que se le imputa, pues en ellos se contienen las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 24/2010, consultable a fojas 417 a 418, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, son del orden siguiente:

MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.-De la interpretación sistemática y

SUP-RAP-363/2012

funcional de los artículos 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14, párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 76, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el numeral 57 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

En consecuencia, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral federal se debe ordenar a la autoridad responsable que al momento de reponer el emplazamiento le corra traslado a la impetrante con los testigos de grabación de los promocionales materia del procedimiento, a fin de estar en posibilidad de sustentar una adecuada defensa.

SEXTO.- Efectos de la sentencia.- Al haber resultado fundados los agravios relativos a la violaciones aducidas, procede revocar la resolución CG292/2012, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el nueve de mayo del año en curso, respecto de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SCG/PE/CG/039/2011, y su acumulado SCG/PE/CVG/CG/040/2011 instaurado, entre otras personas, en contra de Radio Zitácuaro, S.A., por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, con ello, la sanción impuesta a la referida empresa, para el efecto de que la autoridad responsable proceda a reponer

el procedimiento de mérito y realice de nueva cuenta el emplazamiento a la empresa Radio Zitácuaro, S.A., de ahí que resulte innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad.

Al efecto, deberán atenderse las formalidades del emplazamiento debiendo hacer saber a la empresa denunciada expresamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que son materia del procedimiento, particularizando en esencial los que a dicha empresa se le imputan con la debida especificación de los monitoreo que se refieren a la trasmisión de los spots denunciados, acompañando al efecto las pruebas documentales y técnicas pertinentes, entre ellos los testigos de grabación, para que se le cite oportunamente y, se señale fecha para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos en los que pueda defenderse adecuadamente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **revoca** en la parte conducente, la resolución CG292/2012, emitida el nueve de mayo de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese por **correo certificado** a la recurrente; por **correo electrónico** a la autoridad responsable, en la cuenta indicada en su informe circunstanciado; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, párrafo 6,

SUP-RAP-363/2012

28, 29 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO